



Carlos Emiro Barriga Peñaranda
Primer vicepresidente
Senado

Bogotá, 4 de septiembre de 2013

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

Referencia: Radicación de Proyecto de Ley

Respetado doctor Eljach:

Comedidamente me permito adjuntar el Proyecto de Ley **“Por medio del cual se establece que los establecimientos de comercio que estén abiertos al público en el orden nacional, deberán proveer instalaciones adecuadas de servicios de sanitario, y se dictan otras disposiciones”**.

Atentamente;



Proyecto de Ley No 083 de 2013

“Por medio del cual se establece que los establecimientos de comercio que estén abiertos al público en el orden nacional, deberán proveer instalaciones adecuadas de servicios de sanitario, y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Con el fin de cumplir con el normal desarrollo de las personas, los establecimientos de comercio que estén abiertos al público en el orden nacional, deberán proveer instalaciones adecuadas de servicios de sanitario para sus empleados y consumidores.

Artículo 2º. Definiciones. Entiéndase por servicios de sanitario al inodoro, orinal y lavamanos.

Inodoro: Se denomina inodoro al elemento sanitario utilizado para recoger y evacuar los excrementos y la orina humanos hacia la instalación de saneamiento.

Orinal: Recipiente en forma de cuenco empleado para recoger la orina.

Lavamanos: Depósito de agua, llave y pila para lavarse las manos.

Artículo 3º. Ámbito de aplicación. Están sometidos a la presente Ley, todos los establecimientos de comercio que estén abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro, entidades bancarias e Iglesias que se encuentren en el territorio nacional.



Carlos Emiro Barriga Peñaranda
Primer vicepresidente

Artículo 4°. Obligatoriedad. A partir de la vigencia de la presente Ley, todos los establecimientos de comercio que estén abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro, entidades bancarias e Iglesias, estarán obligados a prestar el servicio de inodoro, orinal y lavamanos para sus empleados y consumidores.

Artículo 5°. Inspección y vigilancia. El Ministerio de Salud y de la Protección Social o la entidad que éste delegue, de acuerdo a su competencia, será la entidad distrital encargada de la inspección, vigilancia y control higiénico-sanitaria, de los referidos establecimientos, sin que ello pueda generar gastos adicionales para la entidad.

Artículo 6°. Disposiciones transitorias. Las empresas cuyos establecimientos de comercio estén abiertos al público que al momento de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en servicio, tendrán plazo de seis (6) meses, contados a partir de la reglamentación que expida el gobierno Nacional, para cumplir con las disposiciones en ella contenidas.

Artículo 7°. El Gobierno nacional reglamentará las normas higienico-sanitarias y ambientales, al igual que las obligaciones y prohibiciones para el buen funcionamiento de dichos establecimientos.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA
Senador de la República



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 083 DE 2013.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE QUE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE ESTÉN ABIERTOS AL PÚBLICO EN EL ORDEN NACIONAL, DEBERÁN PROVEER INSTALACIONES ADECUADAS DE SERVICIOS DE SANITARIO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Consideraciones generales

El presente proyecto tiene por objeto, establecer que los establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro, entidades bancarias e Iglesias, provean instalaciones adecuadas que le permitan ofrecer a sus visitantes, empleados y consumidores el servicio de inodoros, orinales y lavamanos.

Este Proyecto de Ley está fundamentado en el Artículo 1° de la Constitución Política, que establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundada en el respeto de la Dignidad Humana; igualmente, en el Artículo 79 de la ibídem, establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y en el Artículo 235 de la Ley 9 del Acuerdo 79 de 2003, “Por el cual se expide el Código de Policía de Bogotá D.C.”, el cual establece que la utilización de los baños para satisfacer necesidades fisiológicas es un comportamiento que favorece la salud de las personas.



Carlos Emiro Barriga Peñaranda
Primer vicepresidente

Lo cual, es hoy en día un derecho del que gozan los empleados y estudiantes, quienes, en los lugares de trabajo y colegios tienen instalaciones adecuadas de inodoros, orinales y lavamanos; pero, los consumidores no cuentan con la misma suerte en los establecimientos de comercio abiertos a ellos, ya que, aunque la mayoría tienen éste servicio, no son de uso público.

Los consumidores merecen un mejor servicio y para ello es necesario que todo establecimiento de comercio abierto al público en el orden nacional, cuente con instalaciones adecuadas de inodoros, orinales y lavamanos para sus empleados y clientes, con el fin de garantizar que los habitantes del territorio nacional gocen de un ambiente sano y de buena salud.

Por lo anteriormente expuesto, solicito, de manera muy respetuosa a los Honorables Senadores y Honorables Representantes la colaboración en el trámite y aprobación de esta iniciativa.

Atentamente;

CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA

Senador de la República